

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 791

Panamá, 11 de noviembre de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación**

El licenciado Cristóbal Darío Sánchez, en representación de **Henry Edwin Rivera Barria**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 158 de 26 de febrero de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del entonces **Ministerio de Gobierno y Justicia**, (actual **Ministerio de Seguridad Pública**), el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 11 de octubre de 2011, visible a foja 12 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se fundamenta en que el actor no cumplió en debida forma con los requisitos que para el contenido de la demanda consagran, entre otros, los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946. Dicha demanda tampoco se ajusta a lo dispuesto por el artículo 44 de la referida excerta legal, por las razones que a continuación se exponen.

A. El actor omitió la designación expresa del Procurador de la Administración como apoderado legal de la parte demandada en el proceso, según lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

De acuerdo con la norma citada, toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso administrativa debe expresar la designación de las partes y de sus representantes. No obstante, en la presente demanda se observa que el apoderado judicial del actor ha omitido señalar como parte al Procurador de la Administración, limitándose a identificar a las partes, demandante y demandada, sin tener en cuenta el contenido del numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, que delega en la Procuraduría de la Administración la representación de los intereses nacionales y municipales (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Al respecto, la autora panameña Maruja Galvis expresa que *“debe tenerse al Procurador de la Administración como parte del proceso y mencionarse expresamente como tal”, y que: “...en cada demanda deberá señalarse expresamente que se constituye en parte del proceso el Procurador de la Administración, por ser la parte defensora de la actividad administrativa en el contencioso de plena jurisdicción.”* (GALVIS, Maruja. Requisitos Formales de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial. Universal Books. Panamá, 2008. Pág. 118-119).

Ante la omisión de este requisito, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en auto fechado 31 de agosto de 2004 indicó lo siguiente:

“Por otra parte, considera este Tribunal que también le cabe razón al Procurador Suplente al indicar que el actor no identificó a la Procuradora de la Administración en la designación de las partes y sus representantes.

El artículo 43, numeral 1, de la Ley N° 135 de 1943, es claro al indicar que toda demanda ante la

jurisdicción contencioso administrativa contendrá la designación de las partes y de sus representantes, lo cual debe coincidir con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley N° 38 de 2000 que señala que es función de la Procuraduría de la Administración representar los intereses nacionales, municipales, de la (sic) entidades autónomas y, en general, de la administración Pública en los procesos contencioso - administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.”

B. El actor no cumple en debida forma con el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

En efecto, el numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contencioso Administrativa establece que toda acción que se prosiga ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener lo que se demanda; requisito que ese tribunal ha interpretado como la solicitud de declaratoria de nulidad del acto impugnado, además de la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, esto último en el caso específico de las demandas de plena jurisdicción.

Al verificar el cumplimiento de este requisito en la presente demanda, se observa que en el apartado denominado “lo que se demanda” el apoderado judicial del actor, en lugar de solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto impugnado y el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, se limita a describir los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, materia a la que de manera específica se refiere el numeral 3 del artículo 43 del mencionado cuerpo normativo (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

C. El actor no cumple con el requisito de autenticidad a que se refiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

De acuerdo con lo que se observa en autos, el demandante adjunta a la demanda una copia simple del acto acusado de ilegal, esto es, del decreto de personal 158 de 26 de febrero de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por

conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, en la actualidad Ministerio de Seguridad Pública; lo que, sin lugar a dudas, resulta contrario a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, puesto que la demanda no se acompaña de copia autenticada del acto acusado ni de las constancias de su notificación, sino de un documento que carece de valor probatorio de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

La autora Maruja Galvis al desarrollar el tema de los requisitos de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, específicamente el que se refiere al artículo 44 del ya mencionado cuerpo legal, señala lo siguiente:

“La copia autenticada del acto administrativo impugnado con las constancias de su notificación, publicación o ejecución es considerada la ‘materia prima’ en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Su inexistencia en forma legal en el proceso es causa de que impedirá a la Sala entrar en el fondo del asunto.

...
Se puede presentar el acto original con la constancia de su notificación, y en su defecto una copia al carbón o una fotocopia, pero es requisito indispensable que aparezca la autenticación expedida por la oficina que emitió el acto, y donde reposa el original, y con las constancias claras de que se notificó al interesado. No puede presentarse ni fotocopias simples, ni copias con sellos de notificación que no tengan fechas claras o no estén legibles.

...
Hay que tener claro, que si hemos hecho uso de la vía gubernativa debemos presentar los originales o las copias autenticadas del acto administrativo original y de todas las resoluciones que confirmaron el acto administrativo original.”(Op. Cit. Pág. 160-164).

Con igual criterio, ese Tribunal ha emitido reiterada jurisprudencia que establece como requisito fundamental para la admisión de la demanda, que el actor acompañe a la misma copia autenticada del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, constituyendo su omisión

motivo suficiente para su inadmisión. Citemos lo medular del auto fechado 30 de enero de 2006:

“Al examinar la demanda para verificar los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador se percata de que la actora aportó una copia simple de la Gaceta Oficial que contiene el Decreto demandado, con lo cual incumplió el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que la demanda debe acompañarse de ‘una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.’

...
Siendo el Decreto Ejecutivo No. 175 de 4 de octubre de 2005 el objeto de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, la parte actora debió autenticar la copia de la Gaceta Oficial No. 25,422 de 9 de noviembre de 2005, o en todo caso, aportar el original, pero no únicamente la copia sin autenticar, lo cual carece de valor, en atención al artículo 833 del Código Judicial.

Lo anterior es suficiente para que quien suscribe no le dé curso a la demanda, de conformidad con el artículo 50 de la precitada excerta legal.”

En atención a lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo previsto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contempladas en los artículos que anteceden, en este caso las establecidas en los artículos 43 (numerales 1 y 2) y 44 de la mencionada excerpta legal, **REVOQUE** la providencia de 11 de octubre de 2011 que admite la demanda y, en su lugar, no admita la misma.

Del Señor Magistrado Presidente

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 646-11